

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESVENTAJAS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DEFENSORES EN
RELACIÓN A LOS MEDIOS PROBATORIOS PERICIALES EMITIDOS POR EL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES**

VERÓNICA MARIBEL GARCÍA ORTIZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESVENTAJAS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DEFENSORES EN
RELACIÓN A LOS MEDIOS PROBATORIOS PERICIALES EMITIDOS POR EL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

VERÓNICA MARIBEL GARCÍA ORTIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal: Licda. Ana María Azañon Robles
Secretario: Lic. Obdulio Rosales Dávila

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo
Vocal: Lic. Héctor David España Pinetta
Secretaria: Licda. Telma Annabella González Alonzo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Guatemala 21 de abril del año 2014

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha dieciocho de febrero del año dos mil catorce, asesoré la tesis de la bachiller Verónica Maribel García Ortiz, con carné estudiantil 9415328 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“DESVENTAJAS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DEFENSORES EN RELACIÓN A LOS MEDIOS PROBATORIOS PERICIALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES”**, le doy a conocer:

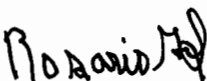
- a) El desarrollo de la tesis abarca un contenido científico que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente las desventajas que existen entre el Ministerio Público y los defensores en relación a los medios de prueba periciales que son emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
- b) La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer los medios de prueba; método deductivo, con el cual se indicaron sus características; y el analítico, señaló los medios probatorios periciales.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) La sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, recomendaciones, conclusiones y citas bibliográficas correctas.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan los medios probatorios emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Licda. Rosario Gil Perez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. ROSARIO GIL PEREZ
Abogada y Notario

Licda. Rosario Gil Perez
Asesora de Tesis
Col. 3058



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

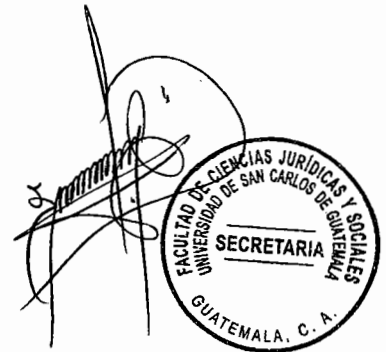


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de mayo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante VERÓNICA MARIBEL GARCÍA ORTIZ, titulado DESVENTAJAS ENTRE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DEFENSORES EN RELACIÓN A LOS MEDIOS PROBATORIOS PERICIALES EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la vida y la sabiduría para culminar una de mis metas.
- A MIS PADRES:** José Emigdio (+) y Gloria Inés, muchas gracias por su esfuerzo, dedicación y su apoyo incondicional.
- A MI ESPOSO:** Hugo Ronaldo, gracias por tu apoyo incondicional sin el cual este triunfo no hubiese sido posible por eso y mucho más te amo.
- A MIS HIJOS:** Allan, Sebastián y Pablito, por ser el motor que me impulsa a seguir adelante aún en los momentos más difíciles, sabiendo que todo esfuerzo tiene su recompensa, este triunfo es de todos.
- A MIS HERMANOS:** Gracias por ser mi apoyo y por estar presentes cuando los he necesitado.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por apoyarme siempre en las buenas y en las malas y demostrar así que son un tesoro invaluable.



A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias por haberme instruído y ser así una profesional del derecho.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, gracias por haberme dado la oportunidad de pertenecer a tan prestigiosa **Alma Máter** a quien con orgullo de hoy en adelante representaré.



ÍNDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| Introducción..... | i |
| CAPÍTULO I | |
| 1. Los medios de prueba..... | 1 |
| 1.1. Importancia..... | 2 |
| 1.2. Carga de la prueba..... | 7 |
| 1.3. Libertad probatoria..... | 9 |
| 1.4. Actos investigativos y de legalidad de la prueba..... | 10 |
| 1.5. Reglas generales de los actos de investigación..... | 11 |
| CAPÍTULO II | |
| 2. Prueba pericial..... | 15 |
| 2.1. Definición de prueba pericial..... | 17 |
| 2.2. El perito..... | 18 |
| 2.3. Definición de peritaje..... | 20 |
| 2.4. Elementos..... | 20 |
| 2.5. Los peritos en el proceso penal..... | 23 |
| 2.6. Objeto..... | 25 |
| 2.7. Garantías..... | 25 |
| 2.8. Clases de exámenes periciales..... | 26 |



| | Pág. |
|--|-------------|
| 2.9. Diferenciación entre perito y testigo..... | 28 |
| 2.10. Fuerza probatoria del dictamen pericial..... | 30 |
| 2.11. Rebeldía..... | 32 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. La defensa..... | 35 |
| 3.1. Derecho a la defensa..... | 36 |
| 3.2. Conceptualización..... | 37 |
| 3.3. Defensa como derecho fundamental..... | 38 |
| 3.4. Derecho de acceso al proceso penal..... | 39 |
| 3.5. Ejercicio del derecho de defensa..... | 40 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Análisis de las desventajas entre el Ministerio Público y los defensores en relación a los medios de prueba periciales emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses..... | 43 |
| 4.1. Ministerio Público..... | 43 |
| 4.2. La defensa..... | 47 |
| 4.3. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF)..... | 48 |
| 4.4. Principios del Ministerio Público..... | 54 |
| 4.5. Funciones del Ministerio Público..... | 55 |



| | |
|---|-----------|
| 4.6. Desventajas entre el Ministerio Público y los defensores en relación a los medios probatorios emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en Guatemala..... | 55 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 65 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 67 |



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis fue elegido debido a lo fundamental de estudiar las desventajas entre el Ministerio Público y los defensores, en relación a los medios probatorios emitidos por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las cuales no han permitido que se pueda velar por el estricto cumplimiento de la ley, con la finalidad de cimentar un estado real de derecho y contribuir a la consolidación del sistema democrático.

El Ministerio Público es el encargado de la promoción y persecución penal, así como de la dirección de la investigación de los delitos de acción pública, para el estricto cumplimiento de las leyes del país. Tiene a su cargo la investigación de los delitos de acción pública y la promoción de la persecución penal ante los tribunales de justicia, mediante las facultades que le han sido otorgadas constitucionalmente y por las leyes de la República, tratados y convenios internacionales, ejerciendo la acción civil en los casos que se encuentren previstos por la ley, así como asesorando a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo estipulado por el Código Procesal Penal.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que es fundamental asegurar la investigación de la verdad, mediante todas las diligencias pertinentes y útiles en especial en relación a los medios probatorios periciales, para así esclarecer los hechos delictivos, considerando para ello todas las circunstancias de importancia para la efectiva aplicación de la ley.

La prueba pericial consiste en el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido precisamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, presentando sus opiniones fundadas sobre la interpretación y apreciación de los mismos, con la finalidad de formar un sentido de convicción, siempre que para ellos se requieran de esos conocimientos.



El dictamen pericial no puede versar sobre cuestiones del derecho o interpretación de las normas jurídicas, y la prueba de peritos tiene que ser ordenada por el juez en un proceso determinado.

Los métodos que se utilizaron fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas empleadas, permitieron la recolección ordenada y sistemática de la información doctrinaria y jurídica del tema investigado. La hipótesis de la tesis, comprobó que las desventajas entre el Ministerio Público y los defensores en relación a los medios probatorios periciales que emite el Instituto Nacional de Ciencias Forenses no han permitido que se analicen las posibles estrategias de la defensa para el adecuado ejercicio de la contradicción, ya sea oponiéndose a que un determinado medio de conocimiento sea admitido o señalando la importancia que un determinado medio de conocimiento sea diseñado con la debida antelación para la adecuada presentación de los medios probatorios periciales emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses con la finalidad de lograr la persuasión racional del juez.

El desarrollo de la tesis se realizó en cuatro capítulos: el primer capítulo, es referente a los medios de prueba, importancia, carga de la prueba, libertad probatoria, actos investigativos y de legalidad de la prueba y reglas generales de los actos de investigación; el segundo capítulo, indica la prueba pericial, definición, peritos, definición, elementos, objeto, garantías, clases de exámenes periciales, diferenciación entre perito y testigo, fuerza probatoria del dictamen pericial y rebeldía; el tercer capítulo, da a conocer la defensa, conceptualización, defensa como derecho fundamental, derecho de acceso al proceso penal y ejercicio del derecho de defensa y el cuarto capítulo, estudia las desventajas entre el Ministerio Público y los medios probatorios emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

La tesis es un aporte científico para la bibliografía del país y determina la importancia de analizar las desventajas que actualmente existen entre el Ministerio Público y la defensa, en relación a los medios probatorios que sean emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.



CAPÍTULO I

1. Los medios de prueba

Los hechos reclamados como sucesos reales de la vida, constituyen el objeto de la prueba que se tiene que realizar durante el proceso, como la forma de calificación jurídica correspondiente, a partir de donde se extraen las consecuencias jurídicas previstas en la norma aplicada.

Las habilidades retóricas, los recursos argumentativos e inclusive la fundamentación de una norma jurídica aplicable al caso, resultan inútiles si no se proporciona un acercamiento veraz y suficiente de lo ocurrido en la realidad, siendo necesaria la comprensión de las actuaciones que descuiden las pruebas de los hechos, las cuales no puede ser de utilidad para solucionar el conflicto que esos hechos objetivos se encargan de materializar.

Cuando se recibe la noticia criminal, el fiscal tiene el primer acercamiento a los hechos penalmente relevantes que se supone han ocurrido en la sociedad y frente a los cuales, empleando los medios de acreditación obtenidos, tiene el deber de lograr el mayor conocimiento posible, para de esa forma tomar las decisiones correspondientes. Si decide ejercer la acción penal, entonces deberá someter la pretensión al juez de conocimiento, mediante la acusación y tendrá que presentar al juez el conocimiento de los hechos.



El Artículo 181 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley".

"Una primera función de las evidencias físicas y de la información legalmente obtenida, consiste en brindar al titular del ejercicio de la acción penal el conocimiento de los hechos debido a que a partir de ello se decide si existe la necesidad de formular la imputación o presentar la acusación".¹

1.1. Importancia

Cuando el fiscal decide que existe la afectación de derechos fundamentales, entonces tiene que transmitirle al juez de control de garantías un nivel de conocimiento de los hechos que le permita la aproximación a los acontecimientos penalmente relevantes, con la finalidad de que dentro de los límites de la inferencia razonable, se justifique la afectación de esos derechos y garantías, de conformidad con la fase de la actuación y con el tipo de solicitud que se esté presentando.

¹ Parra Quijano, Jairo Alfredo. **Manual de derecho probatorio**. Pág. 86.



Debido a que el juez de conocimiento no tiene la oportunidad de presenciar los hechos frente a los que se tiene que tomar la decisión, es necesario que los conozca a través de un mecanismo fiable, que además permita al resto de intervinientes el ejercicio del derecho de contradicción. En dicho sentido, la labor del fiscal es relativa a la presentación del conocimiento de los hechos, tomando en consideración que los mismos tienen que ser descubiertos oportunamente, obteniendo legalmente los medios probatorios que sean necesarios y que tengan que ser presentados de conformidad con las reglas que rigen el debate.

De esa forma, la mayormente acertada y profunda motivación jurídica perdería completa trascendencia, si recae sobre un componente fáctico alejado de la realidad. El correcto conocimiento de los hechos consiste en el requisito necesario para la toma de decisiones en forma justa. Por ello, el fiscal tiene que velar porque el juez tenga conocimiento adecuado de los hechos, ya sea para que sean impuestas las sanciones respectivas o bien para evitar penas injustas o desproporcionadas.

"Cuando históricamente se ha prestado mayor atención a la motivación jurídica que a la motivación fáctica, aceptando con ello inclusive la íntima convicción del juez y excusándolo del deber de motivación, se debe tomar en consideración que el conocimiento de los hechos acostumbra ser mayormente problemático que la comprensión y aplicación del derecho, debido a que frente a las normas existe un importante desarrollo legislativo y jurisprudencial que permite el control de una mejor



forma de labor de quien juzga, mientras que los hechos son siempre diferentes y la posibilidad de un conocimiento adecuado de los mismos no es siempre acorde”.²

Desde esa perspectiva, es fundamental tomar en consideración que el adecuado manejo de las evidencias o de las pruebas por parte del fiscal, tiene como finalidad mediática que el juez tenga conocimiento de las circunstancias que enmarcaron una acción con trascendencia penal, para la materialización de la justicia, que en el área penal se logra mediante el esclarecimiento y la sanción de las conductas que ponen en riesgo y en mayor proporción las garantías fundamentales, o sea, las conductas punibles o con absolución ciudadana frente a quienes no puedan desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Para ello, las evidencias o las pruebas deben contar con todos y cada uno de los elementos estructurales necesarios relacionados con la conducta punible.

Si el fiscal logra llevar a conocimiento del juez, buena parte de los aspectos trascendentales para decidir en relación a la afectación de un derecho fundamental o sobre la imposición de la sanción penal, es posible que exista la posibilidad de que el juez no cuente con los elementos para decidir en forma justa y que en consecuencia no sea posible el cumplimiento de los objetivos inherentes al ejercicio de la acción penal en un Estado social de derecho, los cuales son referentes a la protección de los distintos bienes jurídicos de trascendencia constitucional como lo son la vida, la libertad y la dignidad.

² Recasens Siches, Luis Enrique. **Derecho probatorio**. Pág. 23.



Por lo general, el proceso de conocimiento de los hechos por parte del fiscal y su presentación ante el juez, observan inconvenientes o limitaciones que se deben detectar y superar a través de una explicación que sea racional.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 182: "Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas".

La actividad probatoria de las partes tiene que centrarse en el contenido de cada medio de acreditación y estar orientada a la verificación de la confiabilidad de cada medio utilizado, o sea, de credibilidad del testigo y de la autenticidad del elemento material probatorio.

Esa actividad, tiene que encontrarse enmarcada en que los medios cognoscitivos sean presentados de forma que se facilite la aprehensión del conocimiento por parte del juez, debido a que no es conveniente que un testigo tenga conocimiento de los hechos y que no pueda transmitirlo en forma adecuada.

El Artículo 183 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la



verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados".

Los fines de la prueba se encuentran íntimamente ligados al deber de motivación y permiten la clara comprensión de las relaciones que deben de existir para el efectivo cumplimiento de sus funciones. Los jueces, además tienen la obligación de motivar sus respectivas decisiones de conformidad con las estipulaciones legales señaladas en la legislación procesal penal.

La comprobación o explicación de determinados hechos conducentes y controvertidos en un proceso judicial, requiere de conocimientos técnicos ajenos al saber específico para su comprensión.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 186: "Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código".



1.2. Carga de la prueba

"La historia de la humanidad señala las distintas formas de alcanzar la sanción del delito. En los sistemas de marcada trascendencia inquisitiva, el esclarecimiento de los hechos giraba en torno a la confesión, y para alcanzar la misma se empleaba toda clases de medios que en la actualidad se consideran indebidos".³

Con el paso del tiempo, se generó un proceso de humanización de la facultad punitiva, materializada esencialmente por el reconocimiento de que las personas se presumen inocentes, hasta que hayan sido vencidas en juicio justo.

La imparcialidad del juicio se asocia principalmente con la existencia de un juez ecuánime, con la radicación de la carga de la prueba en un titular del ejercicio de la acción penal, con la prohibición de que se obtengan pruebas, a través de la violación de los derechos y garantías constitucionales, con la posibilidad de que se pueda ejercer el derecho de contradicción en condiciones equivalentes a las del acusador. El defensor debe llevar a cabo actividades investigativas, cuando quiera demostrarle al juez algún hecho o circunstancia que resulte relevante para los intereses de su representado.

Una forma correcta de asumir la carga de la prueba, es ubicar los aspectos relevantes para un determinado caso, partiendo para el efecto de la estructura de la conducta punible. El fiscal debe tomar en consideración que la obligación de probar consiste en

³ Devis Echandía, Hernando. **Las pruebas judiciales**. Pág. 32.



la que implica de forma necesaria la debida ocurrencia real con la cual tiene que contar el delito, la existencia de una agresión injusta, la identidad del agresor, el nexo causal entre la agresión y el resultado, y en general, todos los aspectos de relevancia para el caso, como lo son la adecuada ocurrencia de las circunstancias de mayor o menor punibilidad.

El fiscal debe preparar de forma cuidadosa y bajo responsabilidad jurídica su argumentación antes de presentarla al juez. Gran parte de la preparación de la argumentación, se encuentra relacionada con el aspecto probatorio y con los argumentos que tienen como conclusión la demostración de un hecho delictivo que cuenta con trascendencia penal que no permite la consolidación de un Estado de derecho.

Un fiscal desempeña en forma adecuada su labor probatoria, cuando incluye en su argumentación todos los problemas que tiene que abordar y verifica previamente la corrección material de los argumentos, que como conclusión tienen uno o varios hechos penalmente relevantes.

La obligación de la motivación de los hechos suele cumplirse en menor proporción frente a los aspectos subjetivos, e inclusive se les ha llegado a asimilar en los juicios de valor, generando con ello una transgresión flagrante al deber de motivación de las decisiones judiciales.



1.3. Libertad probatoria

Las partes pueden presentar el conocimiento de los hechos al juez, mediante cualquier medio de acreditación, siendo ello comprensible si se toma en consideración que un presupuesto necesario para que una decisión sea justa, es que el juez tenga conocimiento adecuado de los hechos, debido a que por más que se conozca el derecho, la decisión no podrá ser justa, si no se aproxima de forma razonable lo ocurrido realmente en la sociedad.

Una pretensión pública subjetiva que integra el derecho al debido proceso consiste en la presentación de las pruebas y de controvertir las que se alleguen en su contra. Las limitaciones legales relacionadas con la conducencia o admisibilidad de un medio específico de prueba, únicamente resultan admisibles si persiguen una finalidad constitucional y si sus restricciones son razonables y proporcionadas en relación con el mismo y con las consecuencias que derivan.

El conocimiento de los hechos no consiste en el único interés constitucional relacionado con el ejercicio de la acción penal, o sea, es necesario velar por el cumplimiento de esa finalidad para que no afecte, o lo haga en la menor proporción posible.

La búsqueda y realización de la justicia constituye una función primordial para el Estado de derecho y estructural en el Estado social y democrático. En el contexto constitucional, la búsqueda de la verdad no es únicamente una norma informadora del



ordenamiento jurídico como garantía de justicia para la sociedad, sino también consiste en un instrumento de protección de la víctima y de eficacia de derechos de especial relevancia constitucional.

De igual forma, el principio de imparcialidad impone que los jueces deben orientarse por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia. Dentro de los parámetros constitucionales, el legislador goza de un amplio margen de discrecionalidad en el diseño de los procesos judiciales y en el desarrollo de la política criminal, pudiendo adoptar diferentes modelos y técnicas, para la averiguación de lo sucedido.

"Dentro del marco de una sociedad democrática, se busca la conciliación de la problemática existente entre el respeto de las libertades y de los derechos ciudadanos, así como la efectividad del derecho penal, que en sentido estricto no es más que el reflejo del ius puniendi del Estado. ".⁴

1.4. Actos investigativos y de legalidad de la prueba

Es fundamental distinguir los actos de investigación y los actos de prueba. Los primeros, tienen como finalidad recaudar y obtener las evidencias o los elementos materiales de prueba que serán empleados en el juicio oral para la verificación de las proposiciones de las partes y el Ministerio Público. Los actos investigativos orientados

⁴ Azula Camacho, Jaime André. **Manual de derecho probatorio**. Pág. 98.



a la obtención de evidencias y de legalidad de la prueba, son los actos que implican la afectación de los derechos fundamentales y actos de investigación que no implican la limitación de derechos.

Los dos elementos para que la prueba tenga valor probatorio y por ende pueda servir de fundamento a una decisión judicial, son que los mismos sean obtenidos de acuerdo a los principios y normas legales y que sean incorporados al proceso de conformidad a los principios y normas legales.

Los elementos de prueba únicamente pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y de conformidad con las normas que regula el Código Procesal Penal. La violación al principio de legalidad conlleva la nulidad del acto y sus consecuencias, relacionadas con que la misma pueda ser invocada en todo estado de causa y que se puedan evitar sanciones de tipo penal que resulten responsables del hecho.

La recopilación de evidencias en la escena del crimen, la recepción de entrevistas, la práctica de ciertos dictámenes son algunos de los actos de investigación que por lo general no implican la afectación de derechos.

1.5. Reglas generales de los actos de investigación

El ordenamiento jurídico determina las pautas más o menos precisas que son necesarias para el establecimiento de las circunstancias y de los actos de investigación



que implican la afectación de los derechos y de las garantías fundamentales legales y legítimas.

Esos actos son permitidos con las limitaciones constitucionales y legales, debido a que en variadas ocasiones son necesarios para alcanzar el esclarecimiento de las conductas punibles.

Los derechos fundamentales no tienen carácter irrestricto y pueden ser afectados para lograr otros intereses constitucionales de relevancia, como el esclarecimiento de las conductas punibles.

"El interés de la sociedad en que se investiguen las conductas delictivas y se sancione a los responsables en procuración de preservar la vigencia de un orden justo, es también un bien protegido constitucionalmente".⁵

El acopio de información en relación a las personas puede ser eventualmente un medio necesario para la satisfacción de ese interés constitucionalmente protegido.

Pero, su recaudo tiene que llevarse a cabo en relación a las cautelas establecidas para la protección de los derechos fundamentales especialmente expuestos a su afectación o vulneración, dentro del contexto de una investigación criminal.

⁵ Canosa Calamandrei, Mauro Antonio. **La prueba penal**. Pág. 22.



El requerimiento de autorización judicial previa, para la adopción de medidas adicionales que impliquen la afectación de derechos fundamentales es una de las cautelas que el legislador debe acatar al configurar las reglas orientadas para la regulación de la actividad investigativa del Estado.

El ordenamiento caracterizado por su generalidad, fija los parámetros amplios que deben ser específicamente reglados por el legislador y finalmente concretados por el funcionario judicial.

La mayoría de los límites constitucionales a los actos de investigación se encuentran asociados a la reserva judicial y a la observancia de las previsiones legales.

Además, el ordenamiento consagra de forma implícita, una pauta de orden interpretativa ineludible, orientada a evitar cualquier tipo de limitaciones que no sean necesarias o desproporcionadas a los derechos fundamentales.

El desarrollo del principio de proporcionalidad supone la verificación de las actuaciones que comprometen garantías superiores, en las cuales deberá verificarse la idoneidad del procedimiento para alcanzar la finalidad buscada, y se tiene que establecer que no existan otros mecanismos menos lesivos para las garantías ciudadanas que permitan alcanzar el mismo fin y constatar que exista proporcionalidad entre el fin perseguido y el nivel de afectación de derechos que implica el acto de investigación.



Ese análisis tiene que incluirse en la motivación escrita y en la orden de las actuaciones ante el juez de control de garantías, cuando se acude ante él para el control posterior o bien cuando la finalidad consista en una autorización previa.

Para la realización de un adecuado análisis de cada uno de los actos de investigación, es necesario el establecimiento preciso de cuál es el derecho de garantía que puede ser afectado, debido a que ello constituye el presupuesto indispensable para la determinación de la procedencia de las diligencias y para la realización de una adecuada motivación jurídica.



CAPÍTULO II

2. Prueba pericial

La comprobación o explicación de determinados hechos conducentes y controvertidos en un proceso judicial, requiere de conocimientos técnicos ajenos al saber específico para su comprensión.

De ello, deriva la necesidad de que éste sea auxiliado en la apreciación de esa clase de hechos, para de esa forma enriquecer su capacidad de juzgar, mediante personas que posean conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, industria o arte a quienes se les denomina peritos.

La función pericial es tendiente al suministro de los elementos de juicio al órgano jurisdiccional en áreas científicas o técnicas de tipo específico, que escapan a la formación jurídica de quien la integra.

"La prueba pericial consiste en la opinión fundada de una persona debidamente especializada o informada en ramas del conocimiento de que el juez no se encuentra obligado a dominar, siendo la persona dotada de esos conocimientos el perito y su opinión está fundada en el dictamen".⁶

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 186.



La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados.

El Artículo 225 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Procedencia. El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las pruebas de la prueba pericial para quien declara sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial".

En relación a la prueba pericial, también deben tomarse en consideración los criterios técnico-científicos empleados por el perito para llegar a una conclusión determinada. Si el experto se fundamenta en conceptos revaluados o poco confiables, es bastante factible que sus conclusiones no sean aceptadas por el juez, sobre todo cuando, durante el contradictorio, la contraparte hace notar dichas falencias.

En igual sentido, si el experto debe utilizar aparatos para la realización de las observaciones, mediciones o exámenes necesarios, tiene que encargarse de verificar que esos aparatos se encuentren en buen estado, así como también que sean aptos para el cumplimiento de la finalidad para la cual son empleados y que les haya sido



realizado un mantenimiento adecuado para garantizar la legalidad procesal, entre otros aspectos. El establecimiento del carácter del experto de quien rinde el dictamen, sobre todo tomando en consideración que las características especiales del problema probatorio al que se enfrenta es labor del juez.

Además, se debe encargarse de la verificación de la confiabilidad de la información que suministra el perito tomando en cuenta si el perito se está refiriendo a hechos descubiertos en el ejercicio de su función, debido a que en ese caso es necesario analizar todo lo que se refiere a la percepción y a los factores de valoración probatorio.

"El fiscal tiene que encargarse de planear de forma adecuada el interrogatorio que va a llevar a cabo el perito, evitando con ello que algún aspecto importante no sea tomado en consideración de forma coherente y clara".⁷

Las reglas de evidencia, tomando en consideración las relacionadas con la prueba pericial, también se encuentran vinculadas con la defensa.

2.1. Definición de prueba pericial

"Es la que surge del dictamen de los peritos, quienes son personas que se encuentran llamadas a prestar información ante el juez o tribunal, por motivaciones de orden

⁷ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 73.



especial y siempre que exista la necesidad de tal dictamen científico, técnico o práctico en relación a los hechos litigiosos”.⁸

Consiste en el informe brindado por una persona ajena al proceso, con especiales conocimientos técnicos y científicos sobre la materia en litigio, que mediante un proceso deductivo, parte de sus conocimientos específicos, los aplica al caso concreto y elabora su opinión fundada con los elementos que surgen de la causa.

"La prueba pericial es el medio por el cual personas, que tienen conocimientos en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido precisamente designadas en un proceso dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción, siempre que para ellos se requieran esos conocimientos”.⁹

Es prueba pericial la que se realiza para aportar al proceso las máximas de la experiencia que el juez no posee o no puede poseer y para facilitar la percepción y la apreciación de los hechos concretos objeto del debate.

2.2. El perito

Perito es la persona versada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son empleados por el juez para lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales, científicos o técnicos".

⁸ Toulmin Samper, María Antonia. **La prueba pericial**. Pág. 35.

⁹ Peláez Pizzorusso, Andrés Alejandro. **Manual para el manejo de la prueba**. Pág. 81.



"Es un técnico que auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieren conocimientos especiales en la materia y el mismo debe aplicar su ciencia o arte, para poner de manifiesto al órgano jurisdiccional de un hecho, cuya existencia se niega o para apreciarlo cuando se controviene sus caracteres".¹⁰

Si el perito elabora sus conceptos u opiniones mediante una determinada realidad fáctica, es necesario verificar si la información sobre esa realidad es realmente confiable.

En el contexto de los dictámenes médico legales, los peritos médicos pueden basarse en la información contenida en la historia clínica, debido a que si la misma es de utilidad para los médicos para tomar decisiones trascendentales con respecto a la vida y a la salud de las personas involucradas en el hecho delictivo, entonces se puede determinar que no existen motivos para concluir que son pocos confiables para servir de fundamento en un dictamen pericial sin perjuicio del derecho que tienen las partes de pedir oportunamente la declaración de quienes elaboraron esos reportes, cuando ellos resulten necesarios.

Un perito tiene que ser interrogado en relación a las calificaciones como perito, en cuanto al objeto de su testimonio pericial y por los hechos, datos y circunstancias a las que se refiere en su declaración.

¹⁰ Giacomette Ferrer, Ana María. **Teoría general de los medios de prueba**. Pág. 50.



El perito es un testigo privilegiado, en el sentido de que puede consultar de forma permanente documentos, notas escritas y publicaciones con la finalidad de fundamentar y aclarar sus respuestas, siendo fundamental que el fiscal tenga presente esa situación, a efecto cuando el perito lo olvida o bien cuando las circunstancias hagan aconsejable consultar este tipo de documentos.

2.3. Definición de peritaje

"Peritaje es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para posteriormente entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley".¹¹

2.4. Elementos

Los distintos elementos de importancia de la prueba pericial son los siguientes:

- a) **Procedencia:** es procedente cuando para conocer o apreciar debidamente algún hecho en el litigio, exista la necesidad o conveniencia de tomar en consideración conocimientos de tipo científico, artístico o práctico.
- b) **Proposición:** se relaciona con que quien tenga interés en un medio de prueba, propondrá para el efecto de forma clara y precisa el objeto sobre el cual tenga

¹¹ Hampton Melendo, Celia Alejandra. **Estudios jurídicos de la prueba.** Pág. 48.



que recaer el reconocimiento pericial y si el mismo tiene que ser llevado a cabo mediante cuantos peritos. Además, el juez al asesorarle, tiene que resolver fundamentándose en los medios de prueba presentados.

- c) **Nombramiento:** a los peritos les tiene que hacer su nombramiento el juez o tribunal, con el debido conocimiento de las partes con interés, con la finalidad de que puedan ser recusados por motivaciones anteriores o posteriores a la realización del nombramiento.
- d) **Diligenciamiento:** las partes y sus defensores pueden concurrir al acto de reconocimiento pericial, así como dirigirse a los peritos para indicarles las observaciones que estimen sean las adecuadas. Los peritos, tienen que encargarse de practicar de forma conjunta las diligencias que sean necesarias y después emitir sus opiniones. Su dictamen, tiene que ser concretado de acuerdo a la importancia que tenga el caso, de manera de declaración, o bien, a través de un informe el cual deberá ser ratificado por el juez.
- e) **Dictamen pericial:** los peritos tienen que llevar a cabo de forma acuciosa y rigurosa el estudio de la problemática, para la producción de una explicación valedera. Esa actividad cognoscitiva, tiene que ser condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales, los métodos y medios de importancia, así como una exposición razonada y coherente, y las conclusiones, fecha y firma.

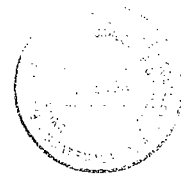


Es propio del dictamen pericial relacionarse con temas especializados, por lo que es factible que el juez tenga dificultades para aprehender el conocimiento que el perito pretende transmitirle. Por ello, el legislador ha dispuesto de forma expresa la posibilidad de utilización de evidencias demostrativas, que hagan mayormente comprensible el testimonio del experto.

Debido a ello, el fiscal tiene que encargarse de tomar las medidas necesarias, para asegurar que la información que posee el perito pueda efectivamente ser transmitida.

Los dictámenes periciales tienen que contener:

- La descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, así como también el estado y forma en que se encontraba.
- La relación detallada de todas las operaciones practicadas y su resultado.
- Los medios científicos o técnicos que se han utilizado para la emisión de un dictamen.
- Las conclusiones a las cuales llegan los peritos.



- f) Ampliación: debido a que no es usual que se repita el examen o estudio de lo ya peritado, se puede pedir que exista pronunciamiento en relación al informe por escrito, para agregarlo al expediente y después valorarlo oportunamente.

- g) Apreciación y valoración: la prueba pericial tiene que ser apreciada y valorada con un criterio de conciencia, de conformidad con las reglas de la sana crítica. .

2.5. Los peritos en el proceso penal

"Los peritos son terceras personas, con competencia en una ciencia, arte, industria o cualquier forma de la actividad humana y que dictaminan al juez en relación a alguno de los hechos que se investigan en la causa y que se relacionan con su actividad".¹²

El Artículo 226 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Calidad. Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica esté reglamentada. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta".

El juez verá la coordinación lógica y científica, así como la suficiencia de sus motivaciones y razones, y de ello deriva la importancia de la motivación de la misma,

¹² Ortell Ramos, Manuel Alejandro. **Derecho probatorio**. Pág. 35.



debido a que su falta, puede ser rechazada o bien ordenarse su posterior aclaración y aunque parezca formalmente bien motivada, el juez por no encontrarse convencido, puede refutarla, pero ello no significa que pueda imponer su arbitrariedad.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 227: "Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento".

Además, se tienen que encargar de tomar en consideración el resto de la prueba obtenida, y se expondrán las motivaciones por las cuales no concuerda con la pericia y la corrección de sus argumentos serán a su vez valorados, como los de la pericia por el superior jurisdiccional.

El Artículo 228 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Impedimentos. No serán designados como peritos:

- 1) Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
- 2) Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
- 3) Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- 4) Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
- 5) Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otros conexos".



2.6. Objeto

"El objeto de la pericia consiste en el estudio y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. También, es objeto de la prueba pericial el establecimiento de la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso".¹³

2.7. Garantías

Las garantías de la prueba pericial son las siguientes:

- a) **Número:** la legislación ordena un número ordenado de peritos, con la finalidad de que se puedan aportar mayores conocimientos en el examen a practicar para esclarecer los hechos delictivos.
- b) **Competencia:** la legislación pide que se nombren profesionales y especialistas, únicamente si los hubiere y el juez tiene que designar a la persona o personas de reconocida honorabilidad y competencia en la materia.
- c) **Imparcialidad:** se asegura a través del juramento que se preste en el momento de la entrega pericial.

¹³ Oviedo Nisimblat, Ramón Antonio. **Fundamentos de derecho procesal penal y del proceso.** Pág. 57.



- d) **Garantía de la instrucción:** al igual que en cualquier diligencia judicial, la designación de peritos tiene que ser comunicada a quienes intervengan en el proceso.

- e) **Nombramiento:** como norma general, el nombramiento de los peritos es correspondiente al juez de la causa y ello lo realizará mediante un auto.

2.8. Clases de exámenes periciales

Las clases de exámenes periciales son las siguientes:

- a) **Balística forense:** siendo sus objetivos practicar exámenes de las armas de fuego que le sean remitidas o recogidas en la escena del delito, para la determinación de sus características específicas, estado de conservación y funcionamiento; realización de las inspecciones técnico balísticas en el lugar de los hechos; practica de prueba de la parafina para la determinación de los restos de pólvora, víctima y vestimentas de los mismos; llevar a cabo estudios comparativos de proyectiles y casquillos, para la identificación de las armas de fuego; realización de exámenes de marcas de fábrica y llevar a cabo exámenes de sustancias explosivas sujetas a investigación.

- b) **Biología forense:** se encarga de practicar exámenes ectoscópicos en personas y cadáveres, para la determinación de las posibles características y de todas las



causas de las lesiones que se presentan; practicar exámenes clínicos forenses en personas bajo efectos del alcohol; reestructurar las pupilas dérmicas del cadáver no identificado y practicar análisis de manchas de sangre, para la determinación de su naturaleza y características.

- c) **Dactiloscópicas:** para la identificación dactiloscópica a las personas que incurrir en delitos, a los cuales se solicitan certificados en antecedentes policiales.
- d) **Físico química:** para la realización de estudios de fracturas, de marcas y de roturas en vestimentas.
- e) **Fotografía forense:** permite fotografiar a las personas naturales con finalidades de identificación, así como también en relación a los indicios y evidencias que sean de utilidad para el descubrimiento de los hechos delictuosos; procesar las tomas fotográficas con fines de identificación y fotografiar la reconstrucción de los hechos en la escena del crimen.
- f) **Odontología forense:** para identificar a las personas a través de un examen palatino y del cráneo facial, así como también la confección de odontogramas.
- g) **Pericias toxicológicas:** por cualquier muerte sospechosa de la existencia de criminalidad.



- h) Psiquiátricas: revisten gran importancia ya que los peritos tienen que opinar en relación al estado mental del procesado, para así establecer si los trastornos o anomalías de las que padece, han suprimido o disminuido la conciencia del acto y por ende su responsabilidad.

2.9. Diferenciación entre perito y testigo

"La función del perito se diferencia de la del testigo. Ambos consisten en órganos de prueba que son introducidos en el proceso mediante resolución del tribunal, la cual es adoptada de oficio o bien a solicitud de las partes".¹⁴

Ello, con la finalidad de que por sus declaraciones o dictámenes den fe de sus conocimientos, colaborando para el efecto con la adquisición de la prueba, para una debida valoración del juzgador. El testigo depone y el perito dictamina, siendo su diferencia cualitativa. Cuando se dan las condiciones de severidad y seriedad científica, el análisis del dictamen no tiene comparación alguna con el testimonio, siendo siempre discutible el valor de la declaración susceptible de crítica.

El perito se diferencia del testigo debido a su calidad fungible, ya que el operador experimenta e indica sus conclusiones, así como una serie de resultados establecidos con anterioridad.

¹⁴ Morales Marín, Gustavo Adolfo. **Pruebas penales y apreciación técnica y científica.** Pág. 65.



A diferencia del perito, el testigo únicamente es llamado a la participación de los proceso, en los cuales se tienen que comprobar fehacientemente los hechos por él preceptuados.

Sus actuaciones son de carácter unipersonal, mientras que la pericia puede ser conjunta y su órgano el que tiene la completa participación en cualesquiera de los casos, donde sea indispensable la descodificación de hechos que puedan ser de orden controvertido.

El testigo depone los hechos relacionados con el dominio que tiene en relación de sus sentidos, mientras que el perito, es un auxiliar del juez que lleva a cabo una comprobación de los hechos, así como una determinación de sus posibles causas y efectos.

Los testigos son aquellas personas que conocen los hechos acerca de los cuales se les interroga, por encontrarse bajo la apreciación de sus sentidos, no requiriéndose para su ejercicio ese rol en el proceso más que esa única condición.

Por otra parte, es de importancia señalar que mientras un perito es quien encontrándose habilitado para ello, realiza una función en el proceso de asesoramiento del juez cuando en la apreciación de los hechos en controversia, se necesite de especialización.



2.10. Fuerza probatoria del dictamen pericial

El dictamen pericial no resulta vinculante, debido a que si bien el tribunal no se encuentra obligado a ceñirse de forma estricta a las conclusiones del dictamen, ello no significa que se pueda apartar de forma arbitraria la opinión fundada por un perito idóneo, en asuntos de naturaleza esencialmente técnica, para lo cual se tienen que dar razones de entidad suficiente.

La labor pericial es contribuyente a aportar determinada información al sentenciante dentro de una actividad de asesoramiento, a los fines de facilitar la formación de una opinión fundada en relación a los puntos que hayan sido objeto de dictamen.

Después de que el juez ha formado su opinión fundada en parte pero no exclusivamente por conducto de ese asesoramiento a cargo del experto, se tendrá que evaluar la prueba pericial de forma conjunta con la totalidad de la prueba que haya sido incorporada al proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, emitiendo su juicio a partir de la convicción o certeza acerca del acontecer de los hechos que hayan sido materia de juzgamiento, en donde el juicio se concretará en la construcción de una norma individual cuyo objetivo consiste en plasmar el valor de lo justo para el caso particular, de conformidad con el derecho vigente y con una noción de equidad.

O sea, que al tiempo de ponderar la virtualidad probatoria de la prueba de peritos, el dictamen valdrá tanto como resulte de sus fundamentos y de la claridad de su



exposición, debido a que el juzgador conserva total capacidad de establecimiento de su fuerza de convicción a través de una labor que supone la verificación de las proposiciones y juicios elaborados por el experto, y mediante la aplicación de un análisis lógico-gnoseológico del dictamen que culminará a su vez en la formulación de un juicio crítico relacionado con la actividad probatoria cumplida.

Los dictámenes no pueden ser dejados de lado, debido a que la ley no autoriza a determinarse de un modo discrecional ni de conformidad con su libre convicción, debido a que el pronunciamiento tiene que ser el resultado de un examen crítico del dictamen en su confrontación con los antecedentes suministrados por las partes y con el resto de las pruebas rendidas. De esa forma, el apartamiento de las conclusiones periciales tiene que fundarse, de forma razonable, con arreglo a los preceptos de la sana crítica.

Ello, es de esa forma debido a que la ley confiere a la prueba de peritos el carácter de prueba legal ante la necesidad de apreciación específica del campo del saber del experto que haya sido designado, y que sea técnicamente ajeno al hombre, para después desvirtuarlo.

El apartamiento de las conclusiones deberá encontrar apoyo en motivaciones serias, con fundamento objetivo y demostrativo que la opinión del experto se encuentra relacionada con principios que sean lógicos y con máximas de experiencia, evidenciando para ello los errores de entidad, o que existan en el proceso determinados



elementos probatorios de mayor eficacia, para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos.

De ello, se colige y cabe señalar entre otros supuestos de incorrección de la prueba pericial, a los casos en que, no obstante ser técnicamente adecuado el dictamen, juegan otros factores que escapan a la apreciación del experto, quien no tiene que dejar de evaluarlos en procuración de encontrar la solución justa del caso.

"El juez no posee un conocimiento mayor que el del perito y por ende, desde el estricto punto de vista técnico-científico, no puede contradecir sus conclusiones pero puede en cambio controlar el grado de aceptabilidad del dictamen, de conformidad a su misma valoración, apelando al conocido principio legal".¹⁵

Cuando se trata de determinar la fuerza probatoria del dictamen pericial y su valor en relación con otras pruebas, se tiene que anotar que en el proceso penal no es materia conocida por técnicos.

2.11. Rebeldía

Cuando no existe constancia en el proceso de que el imputado, no tiene la obligación de comparecer al llamado del juez de instrucción, debido a que si bien su ausencia

¹⁵ Gómez Colomer, Juan Luis. **El proceso penal**. Pág. 91.



provocará una orden de detención judicial y, si no fuera encontrado por la policía, el juez dictará contra él, una requisitoria de búsqueda y captura.

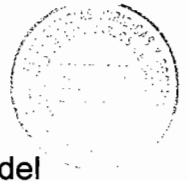
En un proceso penal, la rebeldía consiste en una situación jurídica producida por la desaparición del imputado, que produce determinados efectos en los procesos por delito.

La declaración de rebeldía no será tomada en consideración como allanamiento ni tampoco como admisión de los hechos, salvo los casos en que la ley de forma expresa determine lo contrario.

Si no existe constancia en el proceso de que el imputado haya podido tomar conocimiento de la existencia del proceso, existe entonces un supuesto de rebeldía, el cual origina la obligación judicial de indagar su paradero y citarlo de forma personal para su comparecencia.

La defensa penal ofrece la singular característica de ser una parte dual, debido a que está integrada por dos sujetos procesales que son el abogado defensor que ejercita la defensa técnica y su defendido o imputado, quien puede actuar en su defensa privada o autodefensa.

Ambas defensas, se manifiestan coincidentes en un único objetivo como lo es hacer valer el derecho a la libertad. El imputado ejercita su derecho a la libertad y la defensa



técnica, se tiene que encargar de brindar protección a la libertad como valor superior del ordenamiento

La autonomía del defensor no significa exclusión de la autodefensa y el derecho de defensa no consiste en proveer al imputado de cualquier abogado, sino que guarda un orden sucesivo.

El imputado tiene derecho, a elegir a su abogado de confianza para que le defienda en el proceso y únicamente cuando no quiera ejercitar ese derecho, o sencillamente reclame el nombramiento de un abogado de turno, es cuando existe la intervención de ese defensor de oficio.



CAPÍTULO III

3. La defensa

"El término es proveniente de latín defensa que, a su vez, deriva de defendere, el cual significa defender, desviar un golpe, rechazar a un enemigo o rechazar una acusación o una injusticia".¹⁶

El derecho de defensa se encuentra íntimamente ligado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o bien de lo tendiente a la destrucción de los derechos que le otorgan las leyes, siendo posible la evolución del derecho en la misma proporción en que lo ha sido el derecho de defensa.

La defensa en su connotación más sencilla, ha sido tomada en consideración como un derecho natural y necesario para la conservación de la persona, de sus bienes, honor, vida y objeto de una reglamentación especial que dentro del proceso penal consiste en una institución necesaria.

El Artículo 20 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y

¹⁶ Von Ihering, Rudolfo Victorino. **Los medios de defensa**. Pág. 30.



vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley".

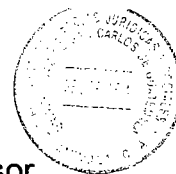
3.1. Derecho a la defensa

Consiste en el derecho de una persona física o jurídica, o bien de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia, en relación a los cargos que se le imputan con plena garantías de igualdad e independencia. Se trata, de un derecho que se otorga a todas las órdenes jurisdiccionales y se aplica a cualquiera de las fases del procedimiento penal.

De esa forma, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes, puedan desembocar en una situación de indefensión.

El derecho de defensa nace con la imputación y finaliza con la obtención de una resolución firme de terminación del proceso penal. Ello es, cuando se dispone que todos tienen derecho a la defensa.

Pero, antes de ese momento en que se abre un proceso penal, el derecho a defenderse aparece reconocido cuando un órgano público hubiera imputado a una persona responsabilidad penal y, por ello, le hubiere detenido de forma preventiva, cuando la notitia criminis no haya llegado aún al conocimiento del juez instructor.



El derecho de defensa se garantiza también mediante la designación de un defensor, desde que se produce la imputación de una persona por cualquier órgano público de persecución penal, con independencia de la situación personal del imputado, y aunque no se encuentre detenido.

El reconocimiento a la defensa y a la asistencia de abogado, se extiende desde las actuaciones policiales hasta el procedimiento judicial y resulta en determinadas ocasiones cuestionado en sede policial, justamente cuando por causa de detención el ejercicio del derecho de defensa parezca ser necesario.

3.2. Conceptualización

"El proceso penal es el único instrumento para llevar a cabo las actuaciones del derecho penal, al cual se tienen que someter tanto el Estado como el ciudadano. Frente al derecho a la acusación, el ordenamiento jurídico de forma inevitable tiene que reconocer un derecho de signo contrario." ¹⁷

El derecho del sujeto pasivo del proceso, del acusado o del imputado, a la obtención de la tutela efectiva mediante una adecuada defensa, así como el derecho a repeler las agresiones existentes en cuestión de los bienes jurídicos de mayor importancia, se relaciona con el derecho a la libertad.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 44.



El derecho de defensa, reconocido como derecho fundamental exige un presupuesto fundamental como lo es la audiencia del imputado y la contradicción procesal, con la finalidad de articular la adecuada intervención en el proceso, para lo cual es requisito indispensable el conocimiento de la acusación formulada contra él.

3.3. Defensa como derecho fundamental

El reconocimiento constitucional del derecho de defensa, así como también su aplicabilidad directa exigen que exista respeto y promoción de los poderes públicos estatales, así como también que se comporte al mismo tiempo una privilegiada y especial protección que se lleve a cabo mediante el amparo tanto ordinario como constitucional.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".

El derecho en estudio se encuentra integrado con todo un catálogo de derechos que también son fundamentales y de carácter instrumental.



3.4. Derecho de acceso al proceso penal

En primer orden, al sujeto pasivo se le tiene que reconocer el derecho a una instrucción penal de poder tener acceso al proceso, con la finalidad de que se ejercite ese efectivo recurso o derecho a ser escuchado mediante un tribunal independiente.

En segundo orden, también se tiene que exigir el derecho de defensa a que tenga posibilidad de acceso a la justicia efectiva, debido a la cual el ciudadano se encuentra bajo la sujeción a una instrucción de carácter penal, de poder tomar conocimiento de la previa existencia del proceso, para lo cual se encuentra obligada la comunicación personal de los actos que tengan por objetivo su comparecencia.

Esa comunicación, relacionada con los hechos que han dado lugar al procedimiento, tiene que ser bien clara y precisa, debido a que vulneraría el derecho a la defensa si se trasladaran al imputado diversas expresiones genéricas o inconcretas.

El incumplimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, exige poder acudir a los medios de comunicación, para hacer llegar la existencia del procedimiento al imputado.

"En relación a la naturaleza de esa facultad de acceso, no parece que la misma pueda ser concebida en el concepto de los derechos y obligaciones de carácter procesal, sino que tiene que ser enmarcada dentro de la categoría de las posibilidades



procesales, debido a que la no realización lo único que puede originar, es la preclusión del acto de comparecencia o los desfavorables efectos de la rebeldía”.¹⁸

El acceso del imputado a las actuaciones del proceso penal, tiene que dar inicio a que se permita conocer el contenido de las diligencias. Cuando se hubiere decretado el secreto de sumario, en ningún caso se puede omitir en la notificación una descripción sucinta del hecho que haya sido imputado y del cuál o cuáles de los fines previstos se pretenden conseguir con la prisión.

El imputado en un proceso cuyas actuaciones se encuentren declaradas secretas tiene derecho a la defensa, en relación a que no ha sido despojado de ese derecho por el secreto de las diligencias, aunque no pueda conocer todo lo que se está haciendo, es necesario, como mínimo, que exista pleno conocimiento de cuáles son justamente los hechos que están investigándose, debido a que en otros caso resulta completamente falaz la existencia de posibilidades defensivas.

3.5. Ejercicio del derecho de defensa

El derecho de defensa puede ser articulado y ejercerse de formas reconocidas, bien porque el imputado lleve a cabo actuaciones defensivas, o bien porque se confíe a un técnico en derecho, o sea, a un abogado, la labor de plantear en el procedimiento en el cual se tengan que defender los derechos del imputado.

¹⁸ Ovalle Favela, José María. **Teoría general del proceso**. Pág. 55.



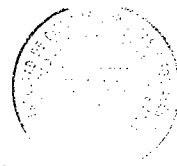
La autodefensa es relativa a la intervención directa y personal del imputado en el proceso, llevando a cabo actividades encaminadas a la preservación de su libertad, impidiendo la condena.

Entre las actividades que se le permite llevar a cabo al imputado en la autodefensa, se encuentran las siguientes: proponer verbalmente la recusación cuando se encuentre un estado de incomunicación; asistir a las diligencias de investigación; nombrar peritos; solicitar ser reconocido a presencia judicial por parte de quienes dirijan cargo; proponer diligencias así como pruebas anticipadas, prestar declaración en el sumario cuantas veces se necesite; prestar declaración de conformidad con la clasificación mayormente grave.

El derecho a la asistencia de abogado se reconoce constitucionalmente, asegurando las diligencias policiales como las judiciales. La actuación del defensor, no puede entrar con la voluntad del defendido. El imputado tiene la carga de comparecer en el proceso penal y si no lo hace se encuentra expuesto a una declaración de rebeldía.

El derecho de defensa no rige únicamente para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento llevado a cabo por la administración pública, que necesariamente debe contar con un accionante.

El principio de defensa como garantía constitucional fundamental, es tendiente al resguardo de la libertad del individuo ante la posibilidad de que se le imponga de forma



indebida una pena y por ende, no puede ni debe ser restringido en forma alguna, sino más bien resguardado por el legislador, el juez y el gobernante.

El mismo, debe encargarse de asegurar que el imputado efectivamente cuente con el tiempo razonable para la correcta preparación de su defensa, lo cual debe ser valorado por el juez en cada caso particular.

"La defensa en juicio conlleva al ejercicio de ese derecho por parte del encausado y quien le represente. Además, la simple discrepancia del recurrente con su defensor no es motivo para que se estime que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa, debido a que es justamente el defensor un profesional del derecho".¹⁹

Con el derecho de defensa se relacionan las personas y los órganos del sistema represivo estatal guatemalteco, obligándose también a que se garantice al ciudadano en todo momento la posibilidad de defenderse ampliamente y efectivamente, en relación a los cargos que contra ella hayan sido formulados.

¹⁹ Von. **Ob.Cit.** Pág. 99.



CAPÍTULO IV

4. Análisis de las desventajas entre el Ministerio Público y los defensores en relación a los medios de prueba periciales emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

En el presente capítulo se estudia la problemática actual que afronta la sociedad guatemalteca, en relación a las desventajas existentes entre el Ministerio Público y los defensores en cuanto a los medios probatorios que emite el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

4.1. Ministerio Público

El Ministerio Público previo a las reformas constitucionales que se encargaron de la regulación de su funcionamiento, se encontraba integrado por la Procuraduría General de la Nación.

Durante el año 1993, el Estado guatemalteco dio un giro radical en la forma de organización del sistema penal, para así enfrentar la criminalidad y dividió las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en los diversos órganos para el establecimiento de un sistema de pesos y contrapesos que permitiera la eliminación de las arbitrariedades y el abuso del poder observado durante la vigencia del sistema anterior.



A raíz de la reforma constitucional anotada, se constituyó en un órgano autónomo encargado del ejercicio de la persecución y acción penal pública. El Código Procesal Penal, trajo consigo una serie de funciones y responsabilidades para el Ministerio Público, resumiéndose todas ellas en facultades de dirección de la investigación en la etapa preparatoria y en las facultades de acusación, para el ejercicio de la persecución penal.

Tomando en consideración la reforma procesal penal, se concibió al Ministerio Público como un ente autónomo, y se emitió el Decreto 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual define al mismo como una institución promotora de la persecución penal, que dirige la investigación y vela por el cumplimiento de la ley.

El Ministerio Público es una institución que auxilia a la administración pública y a los tribunales con funciones autónomas, cuya finalidad principal consiste en velar por el estricto cumplimiento de las normas jurídicas de la sociedad guatemalteca, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de



la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida".

La institución fue creada con fundamento en el Artículo citado, el cual establece que el Ministerio Público es una organización auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas de rango constitucional, cuya finalidad principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

La normativa vigente organiza actividades y funciones en relación al Ministerio Público, la cual tiene que adaptarse a la Constitución Política de la República de Guatemala y cumplir con las funciones que estipula el Artículo 251 de la misma.



Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 1: "El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece".

El jefe del Ministerio Público es el Fiscal General de la Nación y al mismo le es correspondiente el ejercicio de la acción penal pública. Además, debe ser abogado colegiado, contar con iguales calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y ser nombrado por el Presidente de la República dentro de una nómina de seis candidatos por una comisión de postulación.

Para la elección de los candidatos, se necesita contar con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión de Postulación. En las votaciones, para la integración de la Comisión de Postulación como también para la integración de la nómina de candidatos, no se acepta ningún tipo de representación.

El Fiscal General de la Nación en el ejercicio de sus funciones durará cuatro años y tendrá iguales preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.



Se encuentra facultado para la emisión de acuerdos específicos relacionados con la estructura organizacional de las áreas administrativa y de investigación, con la finalidad de adecuarlas a la necesidades de servicio y a la dinámica administrativa. Además, al Consejo del Ministerio Público le compete la creación o la supresión y la determinación de la sede y del ámbito de las fiscalías distritales, de sección y municipales a propuesta del Fiscal General de la República.

4.2. La defensa

"La defensa basada en causales de justificación, se funda en el argumento de que si bien la parte acusada participó en el acto definido como delito, no se tiene mayor opción que actuar de la manera en que lo hizo, para de esa forma poder minimizar sus propias pérdidas o las de otra persona".²⁰

Entre las causales de justificación se encuentran los argumentos relacionados con la legítima defensa, defensa de otras personas, estado de necesidad, necesidad de resistirse a un arresto que razonablemente se cree ilegal, consentimiento y necesidad de defender los bienes.

En el caso de la legítima defensa, con frecuencia los tribunales toman en consideración si el acusado utilizó lo que se denomina fuerza razonable, para así determinar las motivaciones de criminalidad.

²⁰ García Ramírez, Sergio Eduardo. **La defensa en el proceso penal.** Pág. 67.



Por lo general, la utilización de fuerza susceptible de causar daño se justifica únicamente si la vida propia o la de un miembro de la familia se encuentra bajo amenaza directa.

Si una defensa se fundamenta en causales de exención de responsabilidad penal, ello quiere decir que el acusado admite haber cometido el delito, pero no pudo hacer nada para evitarlo.

4.3. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF)

Es una institución auxiliar de la administración de justicia que cuenta con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional y responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de acuerdo a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Creación. Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que podrá denominarse INACIF, como institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la presente Ley.



Anualmente tendrá una partida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y, sus recursos los administrará de manera autónoma en función a sus propios requerimientos”.

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), tiene como objetivo la prestación del servicio de investigación científica de manera independiente, emitiendo para el efecto dictámenes técnicos científicos.

Se encuentra regido por los siguientes principios: objetividad, profesionalismo, respeto a la dignidad humana, unidad y concentración, coordinación interinstitucional, publicidad y transparencia, actualización técnica y gratuidad del servicio.

La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 4: "Principios. El INACIF en sus actuaciones se fundamentará en los siguientes principios:

- a) **Objetividad:** en el ejercicio de sus funciones mantendrá objetividad e imparcialidad y observará el más escrupuloso respeto y acatamiento a la Constitución Política de la República, y en lo atinente a los tratados y convenios internacionales reconocidos y ratificados por Guatemala.
- b) **Profesionalismo:** sujetará sus actuaciones a los más altos niveles de rigor técnico, científico y ético, teniendo como metas la eficiencia y la efectividad de aquellas.



- c) Respeto a la dignidad humana: respetará la dignidad inherente al ser humano, cumpliendo, sin discriminaciones ni privilegios, con la aportación de estudios y dictámenes objetivos e imparciales.
- d) Unidad y concentración: el INACIF sistematizará y clasificará toda la información que procese, facilitando la consulta de la misma a las personas interesadas.
- e) Coordinación interinstitucional: los organismos e instituciones del Estado deberán cooperar con el INACIF, cuando éste lo requiera, para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley.
- f) Publicidad y transparencia: los procedimientos y técnicas periciales que se apliquen serán sistematizadas y ordenadas en protocolos o manuales, los cuales serán públicos y accesibles para los interesados, debiendo realizar actualizaciones periódicas.
- g) Actualización técnica: incorporará con base a sus posibilidades económicas, las innovaciones tecnológicas y científicas para mejorar sus actuaciones, así como el establecimiento de programas de capacitación y actualización para su personal técnico.
- h) Gratuidad del servicio: los servicios prestados por el INACIF en materia penal serán gratuitos, sin perjuicio de la condena en costas que establezca el órgano jurisdiccional. Además podrá prestar servicios en otros procesos judiciales, notariales, arancel que para el efecto se apruebe. Podrá concederse exoneración de pago de honorarios en los casos señalados en el reglamento.

Lo percibido por este concepto serán fondos privativos del INACIF".



El domicilio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), constituye su domicilio en el departamento guatemalteco y su sede se encuentra en la ciudad capital, pudiendo establecer oficinas o delegaciones en los departamentos o municipios del país.

El Artículo 6 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala señala: "Estructura orgánica. El INACIF estará integrado por los órganos siguientes:

- a) Consejo Directivo.
- b) Dirección General.
- c) Departamento Técnico Científico.
- d) Departamento Administrativo Financiero.
- e) Departamento de Capacitación.
- f) Aquellos que sean necesarios y aprobados por el Consejo Directivo".

Anualmente, tiene una partida dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, siendo sus recursos los administrados de forma autónoma en función de sus mismos requerimientos.

La Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 7: "Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del INACIF quedará integrado así:



- a) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser Magistrado de la misma, quien coordinará el Consejo Directivo del INACIF.
- b) El Ministro de Gobernación o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser un Viceministro.
- c) El Fiscal General de la República o su representante, quien deberá ser un funcionario del más alto nivel.
- d) El Director del Instituto Nacional de la Defensa Pública Penal o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser funcionario del más alto nivel.
- e) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médico y Cirujanos de Guatemala o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser miembro de la Junta Directiva de dicho Colegio.
- f) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Químicos y Farmacéuticos de Guatemala o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser miembro de la Junta Directiva de dicho Colegio.
- f) El Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala o su representante, debidamente acreditado, quien deberá ser miembro de la Junta Directiva de dicho Colegio.

Simultáneamente con la designación del titular se hará la del respectivo suplente.

Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo desempeñarán sus funciones mientras permanezca en su cargo el funcionario que los designó, salvo que el nuevo funcionario los ratifique".



El Instituto Nacional de Ciencias Forenses tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo para el efecto los dictámenes técnicos científicos. El mismo, cuenta con oficinas regionales y departamentales en todo el país.

El Artículo 8 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa:

"Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Aprobar las políticas, estrategias y líneas de acción del INACIF.
- b) Aprobar el plan anual de trabajo de la Institución, presentado a su consideración por la Dirección General del INACIF.
- c) Nombrar y remover al Director General, siempre y cuando exista justa causa, así como el Auditor Interno de la entidad.
- d) Promover la necesaria coordinación dentro del ámbito de sus atribuciones con el Organismo Judicial, Ministerio de Gobernación, Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal y demás instituciones relacionadas por su competencia.
- e) Aprobar a propuesta de la Dirección General, el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del INACIF, así como las modificaciones al mismo.
- f) Aprobar a propuesta de la Dirección General, los reglamentos, normas técnicas, protocolos, manuales, instructivos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
- g) Resolver las impugnaciones presentadas en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General.



- h) Convocar a concursos públicos de oposición para contratación de personal, con base en las normas y procedimientos establecidos en los reglamentos.
- i) Aprobar previo a su suscripción, la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales en materia de su competencia".

4.4. Principios del Ministerio Público

Los principios del Ministerio Público son los siguientes:

- a) **Unidad:** debido a que es una institución u órgano administrativo, se encuentra integrado por distintos funcionarios que llevan a cabo una serie de cometidos institucionales.
- b) **Autonomía funcional:** implica que en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público guatemalteco no se encuentra subordinado a autoridad alguna, contando con libertad.
- c) **Legalidad:** en su funcionamiento y organización se encuentra regido por su ley orgánica.
- d) **Jerarquía:** su jefe es el Fiscal General de la República, el cual es la única autoridad con competencia para dirigir la institución.



4.5. Funciones del Ministerio Público

Sus funciones están preceptuadas en el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público: "Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes:

- 1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigirá a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia".

4.6. Desventajas entre el Ministerio Público y los defensores en relación a los medios probatorios emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en Guatemala

En la valoración de la prueba existen los sistemas tasados o legales y las pruebas libres, o de libre convicción como también se les denomina. Las pruebas legales, consisten en las que la ley señala con anticipación probatoria que el juzgador se



encuentra encargado a atribuirles. Las pruebas de libre convicción son aquellas que se fundamentan en la sana crítica, las cuales constituyen las normas del correcto entendimiento y en las mismas existe interferencia de las reglas de la lógica con las de arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

La Constitución Política de la República guatemalteca establece como deberes esenciales del Estado, garantiza a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona humana.

"La función jurisdiccional necesita de medios de prueba que sean válidos y fehacientes en los procesos judiciales y consecuentemente es necesaria la cooperación de los expertos y peritos en ciencias forenses que apliquen los avances tecnológicos, metodológicos y científicos en la medicina legal y criminalística, como elementos esenciales en la investigación criminal y de cualquier otra naturaleza".²¹

El servicio médico forense que integra parte del Organismo Judicial, no responde actualmente a los requerimientos judiciales ni a la necesaria reparación que tiene que existir entre la investigación criminalística y la administración de justicia, ni mucho menos responsable de la persecución penal, razones que determinan la necesidad de crear un ente independiente que se responsabilice de todo lo relacionado con la investigación técnica y científica especialmente en la ocurrencia de los hechos delictivos.

²¹ **Ibid.** Pág. 108.



Los peritos son auxiliares y colaboradores del juez y lo que buscan es que el dictamen pericial sea apreciado por el juez de acuerdo a las reglas que rigen la valoración de las pruebas. Como todo medio de prueba, la de los peritos tiene que llevarse a cabo con audiencia de las partes, quienes al lado de los consultores técnicos y de los letrados pueden encargarse de asistir a las diligencias que se lleven a cabo, presenciando las operaciones técnicas y formulando las observaciones que se consideren pertinentes.

"La diligencia de descubrimiento evita la presentación sorpresiva del material de convicción en el juicio, lo cual es una circunstancia que compromete gravemente el derecho de defensa del acusado, ante la imposibilidad material de recaudar el material probatorio de contraste".²²

Además, busca asegurar la transparencia del juicio penal, debido a que la estructura del proceso se encuentra fundamentada en una contienda, siendo su finalidad la realización de la justicia material, la cual implica la existencia de una responsabilidad penal del acusado que se debe erigir sobre la base de hechos que sean conocidos, pero no de pruebas ocultas.

La fiscalía puede pedirle al juez que exija a la defensa el descubrimiento probatorio y la acusación propiamente señalada, lo cual constituye un acto bien complejo y también lo es para la defensa y puede comenzar su labor inclusive desde la etapa de la indagación.

²² Azula. **Ob.Cit.** Pág. 107.



Al momento de la audiencia de acusación, la defensa es posible que ya lo haya recopilado en cuanto a los elementos de acreditación que buscan hacer valer como una prueba la audiencia del juicio oral.

Los efectos de la diligencia de descubrimientos no culminan en la audiencia de acusación, debido a que como ello lo estipula la legislación guatemalteca en la audiencia preparatoria del juez de conocimiento, quien decide sobre las objeciones y complemento que tienen que hacerse en relación a lo descubierto, lo cual implica que el debate sobre los elementos de convicción aportados al proceso sean tendientes a complementarse en una audiencia posterior y preparatoria del juicio oral.

La defensa puede encargarse de pedir el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y de evidencias físicas de las cuales tenga conocimiento, ello partiendo de la base de que los elementos cuyo descubrimiento pueda pedir la defensa a la fiscalía son varios, lo cual resulta indiscutible y autoriza a la defensa a pedir el descubrimiento de los elementos de prueba.

Dentro de la audiencia de formulación de acusación, la defensa cuenta con la posibilidad legal de solicitar el conocimiento que ordene a la fiscalía o a quien corresponda el descubrimiento y evidencia física de que se tenga conocimiento.

En la etapa de formulación de acusación, la fiscalía puede pedir al juez que ordene a la defensa la entrega de la copia de los elementos materiales de convicción, de las



declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Cuando la defensa pretenda hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes, deberá entregar a la fiscalía los exámenes periciales que le hubieran practicado al acusado.

De esa forma, en la audiencia de acusación se tiene el derecho a exigir un primer descubrimiento probatorio por parte de la defensa, con la finalidad de continuar el trabajo investigativo necesario para conseguir las evidencias encaminadas a dar a conocer las motivaciones de los medios de acreditación que la defensa busque hacer valer, lo cual es una posibilidad que tiene la defensa desde que se conoce el escrito de acusación e inclusive antes de que se lleven a cabo los descubrimientos parciales ante el juez de control de garantías.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa en el Artículo 230: "Orden de peritaje. El tribunal de sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinará el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes.

De oficio o a petición del interesado, se fijarán con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.



Las partes pueden proponer también a sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados".

Los medios de prueba aportados y admitidos tienen que ser valorados en su conjunto por el juzgador, tomando en consideración las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo para el efecto los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión.

Lo anotado, debe llevarse a cabo de forma que salvo en los casos en los cuales la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el juez es el encargado de decidir y llevar a cabo la toma de decisiones con arreglo a la sana crítica sin razonar la voluntad discrecionalmente o de forma arbitraria.

El Artículo 233 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Ejecución. Cuando la pericia se practique en la audiencia o en diligencia de anticipo de prueba, el juez o el presidente del tribunal dirigirá la pericia y resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán unidos al examen, siempre que sea posible. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y pedir las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no concurre al acto, se comporta negligentemente o no cumple con rendir su dictamen en el plazo otorgado, el juez o tribunal ordenará de oficio la sustitución".



Las reglas de la sana crítica son consistentes en una operación lógica y las máximas de experiencia son contributivas a los principios lógicos y a la valoración de la prueba.

El juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce mediante sus procesos sensibles e intelectuales.

La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la adecuada apreciación de determinadas proposiciones de experiencia de las cuales todo hombre se sirve en la vida.

La peritación cumple con una doble función, que es, por un lado verificar los hechos que necesitan conocimiento técnico, artístico o científico que escapa a la cultura de suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para con ello formar una convicción del juez sobre tales hechos e ilustrarlo con la finalidad de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por el otro lado, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito ha estudiado el problema bajo el sometimiento de sus consideraciones, así como llevado a cabo la verificación de los hechos y del material probatorio del proceso con eficacia, emitiendo su concepto en relación a esas percepciones y a las deducciones que de ellas concluya, con el apoyo de las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y que aplica con esa finalidad, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente.



Ello es, el valor probatorio de un peritaje, el cual depende de si está debidamente fundado, debido a que basta con que las conclusiones de los peritos sean claras y precisas, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, debido a que el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica, ya que el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de conformidad con las reglas de la experiencia y con la lógica crítica del dictamen.

Además, no será conveniente, ni podrá otorgársele la certeza necesaria para que se adopte como fundamento exclusivo de las decisiones, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza cuando el juez tome en consideración que esos hechos son imposibles, teniendo que negarse para el efecto a la aceptación de las conclusiones del dictamen.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 236: "Auxilio judicial. Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si resultare necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones semejantes.

Cuando la operación sólo pudiere ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y se rehusare a colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración".



Debido al nombramiento de los peritos, no se delega la facultad de que se haya investido para decidir la contienda y únicamente se invocan los conocimientos técnicos de aquellos, de los cuales carece para fallar con pleno conocimiento de causa.

Tomando en consideración la naturaleza de la prueba pericial, la finalidad de los dictámenes de los peritos y del juzgador que tiene a su cargo su valoración, de forma independiente a que las partes objeten esos dictámenes, es esencial para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes, debido a que caso contrario sería tanto como concederles valor probatorio por el mismo hecho de no ser objetados, lo cual atenta contra la naturaleza del juez, cuando se ilustren sobre asuntos que no son de conocimiento, y por ello se necesita de un perito en cuyo dictamen pericial se apoye una resolución judicial que demuestre ante el juzgador que se tiene pleno conocimiento de los medios de prueba expuestos, para así esclarecer las actuales controversias en relación al Ministerio Público y los defensores en relación a los medios probatorios emitidos por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).



C

C



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El tema de tesis se eligió debido a la importancia jurídica de solucionar la problemática actual relativa a la inexistencia de una justicia objetiva e imparcial, siendo ello lo que no ha permitido que los tribunales de justicia se encarguen de la defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley, para el otorgamiento de iguales oportunidades al Ministerio Público y a los defensores, en lo relacionado a los medios de prueba periciales que emite el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en Guatemala.

La efectividad de la administración de justicia a través de la utilización de medios probatorios periciales se fundamenta en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en los artículos 1 y 30 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala y en el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, para así garantizar la persecución penal y el cumplimiento de la carga probatoria durante la audiencia del juicio oral.

La forma de solucionar el problema de las desventajas que existen entre el Ministerio Público y los defensores en relación a los medios probatorios emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, es mediante el establecimiento preciso de los hechos delictivos, para así tomar decisiones partiendo del análisis de la conducta denunciada y conocida de oficio que garanticen el combate de la criminalidad.



C

C



BIBLIOGRAFÍA

AZULA CAMACHO, Jaime André. **Manual de derecho probatorio**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1998.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

CANOSA CALAMENDRAI, Mauro Antonio. **La prueba penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas, 1999.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Las pruebas judiciales**. Madrid, España: Ed. Dike, 1994.

FENECH, Miguel. **El proceso penal**. Madrid, España: Ed. Egesa, 1988.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio Eduardo. **La defensa en el proceso penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1984.

GIACOMETTE FERRER, Ana María. **Teoría general de los medios de prueba**. Madrid, España: Ed. Rieves, 1984.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. **El proceso penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1985.

HAMPTON MELENDO, Celia Alejandra. **Estudios jurídicos de la prueba**. Madrid, España: Ed. Reus, 2001.

MORALES MARÍN, Gustavo Adolfo. **Pruebas penales y apreciación técnica y científica**. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídicas, S.A., 2003.



ORTELL RAMOS, Manuel Alejandro. **Derecho probatorio**. Madrid, España: Ed. Navarra, 2004.

OVALLE FAVELA, José María. **Teoría general del proceso**. México, D.F.: Ed. Harla, 2004.

OVEDO NISIMBLAT, Ramón Antonio. **Fundamentos de derecho procesal penal y del proceso**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1995.

PARRA QUIJANO, Jairo Alfredo. **Manual de derecho probatorio**. Bogotá, Colombia: Ed. Ediciones El Profesional, 2008.

PELÁEZ PIZZORUSSO, Andrés Alejandro. **Manual para el manejo de la prueba pericial con énfasis en el proceso**. Madrid, España: Ed. Praxis, 1994.

RECASENS SICHES, Luis Enrique. **Derecho probatorio**. Madrid, España: Ed. Navarra, 2004.

TARUFO HERNÁNDEZ, Edgar Roberto. **La prueba de los hechos**. Barcelona, España: Ed. Trotta, 2004.

TOULMIN SAMPER, María Antonia. **La prueba pericial**. Barcelona, España: Ed. Temis, 1982.

VON IHERING, Rudolf Victorino. **Los medios de defensa**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, 1986.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.